

INFORME N.º 000008-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 30 de enero de 2023

I. MATERIA:

Se consulta sobre la infracción que se configuró en los casos en que el despachador de aduana, en representación del importador, transmitió de manera extemporánea la información de la carga a que se refiere el numeral 4 del literal B de la sección VII del procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 7).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.

III. ANÁLISIS:

Bajo el marco normativo vigente hasta el 30.12.2019, ¿qué infracción se configuraba cuando el despachador de aduana, en representación del importador, transmitía de manera extemporánea la información de la carga a que se refiere el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01?

De manera preliminar, se debe indicar que la consulta se formula en el marco de la LGA y el RLGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433 y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF, respectivamente.

Asimismo, se debe relevar que, conforme al artículo 108 de la LGA¹, los almacenes aduaneros se encuentran obligados a transmitir a la Administración Aduanera la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir, en los casos y plazos establecidos en el RLGA, que regula la transmisión del ingreso y recepción de la mercancía (IRM) en el inciso b) de su artículo 147.

No obstante lo mencionado, para el despacho anticipado en el que las mercancías no ingresan a un almacén aduanero, al amparo del artículo 233 del RLGA, según el cual “La Administración aduanera establecerá la forma y plazos para efectuar la regularización de los despachos anticipados (...)”², el Procedimiento DESPA-PG.01 estipulaba que la

¹ Cuyo texto no ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1433.

² Texto que no ha sido modificado por el Decreto Supremo N° 367-2019-EF.



transmisión de la información del IRM debía efectuarla el agente de aduanas, en representación del importador³.

Así, el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 prescribía que para la regularización del despacho anticipado:

“4. Cuando el levante de la mercancía se otorga en el terminal de carga aéreo, terminal portuario, complejo aduanero o centro de atención en frontera, y la declaración está sujeta a regularización, el despachador de aduana, en representación del importador, transmite la **información de la carga** utilizando las estructuras aprobadas en el procedimiento general “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 para la transmisión de los datos del ingreso y recepción de la mercancía, **dentro del plazo de regularización del despacho anticipado**”⁴.
(Énfasis añadido)

En forma complementaria, el numeral 5 del literal B de la sección VII del mismo procedimiento precisaba que para la regularización del despacho anticipado debían cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Transmitir la información del ingreso y recepción de la mercancía, de corresponder
- b) Transmitir la actualización de los pesos definitivos de la declaración, en base al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metrológicos y registrado en el ticket de balanza del puerto, punto de llegada o los reportes de descarga, según corresponda”.

Como se aprecia, en el supuesto del numeral 4, literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, la obligación de transmitir la información del IRM deriva de lo establecido en el artículo 233 del RLGA, por lo que su transmisión extemporánea supone la inobservancia de las disposiciones que contemplan el plazo para efectuar la regularización de los despachos anticipados.

En ese sentido, bajo el marco normativo vigente hasta el 30.12.2019, en los casos en que se hubiese transmitido extemporáneamente la información del IRM en el supuesto señalado en el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, la infracción configurada es la que se encontraba establecida en el numeral 2 del inciso c) del artículo 192 de la LGA, que sancionaba con multa a los dueños, consignatarios o consignantes que “No regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgentes o los despachos anticipados”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en el supuesto planteado no se configura la infracción descrita en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192 de la LGA que sancionaba con multa a los OCE que “no proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera”, puesto que la obligación de regularizar el despacho anticipado dentro del plazo establecido, comprende como una de sus condiciones, la transmisión oportuna de la información del IRM, cuyo incumplimiento ya se encuentra sancionado con el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 2 del inciso c) del artículo 192 de la LGA⁵.

³ Lo que concordaba con el artículo 24 de la LGA antes de su modificación por el Decreto legislativo N° 1433, el cual establecía que el mandato otorgado en favor del despachador de aduana para el despacho de las mercancías es un mandato con representación, en virtud del cual este OCE actúa por cuenta e interés del dueño, consignatario o consignante de las mercancías.

⁴ El numeral 2 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 contemplaba un plazo de quince días calendario computado a partir del día siguiente del término de la descarga, para regularizar la declaración de importación anticipada.

⁵ En el mismo sentido se ha pronunciado la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA) mediante Informe técnico N° 4-2023-SUNAT/312100.



III. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que bajo el marco normativo vigente hasta el 30.12.2019, en los casos en que se hubiese transmitido extemporáneamente la información del IRM en el supuesto señalado en el numeral 4 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, la infracción configurada es la que se encontraba establecida en el numeral 2 del inciso c) del artículo 192 de la LGA.

CPM/aar
CA061-2022



CARMELA DE LOS
MILAGROS PFLÜCKER
MARROQUIN
ENCARGADO (E)
30/01/2023 16:31:23